



UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ
RESOLUCIÓN DE COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UMIP
No. CEU-030-14
(Del 09 de septiembre de 2014)

“Por la cual se mantiene en todo su contenido la Resolución No. CEU-012-14 de 27 de agosto de 2014 que no acepta la postulación del Señor Aládar Bógar Rodríguez Díaz para el cargo de Rector”

El Comité Electoral Universitario en uso de sus facultades,

Considerando:

RECIBIDO POR:

Que la Ley No. 81 de 8 de noviembre de 2012, Orgánica de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, establece que la UMIP es una institución de educación superior oficial de la República de Panamá, con autonomía, personería jurídica y patrimonio propio con derecho para administrarlo y con facilidad para organizar sus planes y programas de estudio, a través de la docencia, la investigación y la extensión de las disciplinas marítimas y el desarrollo tecnológico de la comunidad marítima nacional, regional e internacional.

Que el Estatuto Orgánico de la UMIP creó el Comité Electoral Universitario con carácter permanente y autónomo, con el fin de que reglamente, interprete y aplique privativamente todo lo concerniente a la materia electoral.

Que el Comité Electoral Universitario fue designado mediante Resolución del Consejo General Universitario No.006-13 de 6 de noviembre de 2013 y fue instalado el 8 de noviembre de 2013.

Que el Comité Electoral Universitario mediante la Resolución No. CEU-002-14 de 31 de marzo de 2014 aprobó las modificaciones a la Resolución No. CEU-001-14 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Marítima Internacional de Panamá y conocerá privativamente todos los recursos y reclamaciones que así establezca la Ley Orgánica, el Estatuto Orgánico y las reglamentaciones.

Que el Comité Electoral Universitario mediante Resolución No. CEU-004-14 de 11 de junio de 2014 estableció el Calendario Electoral en donde se fija el periodo para las postulaciones.

Que el Comité Electoral Universitario es competente para conocer los Recursos de Reconsideración en virtud a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento General de Elecciones.

Que mediante Resolución No. CEU-012-14 de 27 de agosto de 2014, el Comité Electoral Universitario resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Procede no aceptar, como en efecto no se acepta, la postulación del Señor Aládar Bógar Rodríguez Díaz con cédula de identidad personal No. 8-444-217 para el cargo de elección de Rector en la Universidad Marítima Internacional de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el término dentro de dos (2) días hábiles siguientes a la desfijación del edicto de notificación al Señor Aladar Bogar Rodríguez Díaz para que interponga el recurso de reconsideración, si a bien tiene hacerlo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución surte efecto a partir de la respectiva desfijación del edicto de notificación.”

RECIBIDO POR:

Una vez notificado de la Resolución que antecede, el Señor Aládar Bógar Rodríguez Díaz, con cédula de identidad personal No. 8-444-217, presentó personalmente Poder Especial a la Licda. Mayte Sánchez González y al Licdo. José Pío Castillero y Recurso de Reconsideración el día 2 de septiembre de 2014 a las 2:32 p.m. en tiempo oportuno, basándose en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El día 22 de agosto de 2014, el capitán **RODRÍGUEZ** presentó ante el Comité Electoral Universitario de la UMIP, formal formulario de postulación para el cargo de Rector de la **UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ**, adjuntando con el mismo, todos los documentos que sustentan y acreditan los requisitos de Ley para ostentar la referida posición.

SEGUNDO: El Comité Electoral Universitario de la UMIP Resolución No.CEU-012-14 de 27 de agosto de 2014, resolvió negar la postulación del capitán **RODRÍGUEZ**, fundamentado únicamente en la supuesta ausencia de experiencia por un periodo superior a diez (10) años.

Precisamos resaltar que fuera del argumento expuesto, el Comité calificó positivamente todos los demás requisitos de Ley. RECIBIDO POR:

TERCERO: El séptimo requisito evaluado por el Comité, y al que nos referimos en el hecho anterior, fue evaluado de manera injusta e ilegal, pues no solo se realizó una evaluación limitada de los elementos de prueba aportados, sino que se dejaron de considerar otros, aun cuando fueron señalados:

Así pues, tenemos que las siguientes anotaciones no se ajustan al plano de la realidad, a saber: 14 SEP 2014 3:28PM

1. Carta de recomendación emitida por la Magistrada Gisela Agurto Ayala, Jueza del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá y Magistrada Suplente de la Corte Suprema de Justicia. Según manifiesta la Comité, dicha carta *"no refleja los periodos en que prestó el servicio a dicho institución"*. Sin embargo, vemos que la nota claramente señala que mi mandante es Auxiliar del Tribunal en calidad de perito con conocimiento técnico, dando la Magistrada FE de que el capitán **RODRIGUEZ tiene más de 17 años de experiencia en el sector marítimo**. Cada vez que el capitán RODRIGUEZ comparece al Tribunal en calidad de Auxiliar experto en temas marítimos, aporta los documentos de su acreditación, y declara bajo juramento ante la magistrada sobre su trayectoria profesional y vinculo con el sector marítimo. Por este motivo le consta a la magistrada la trayectoria del ingeniero Rodríguez Díaz. Aunado a lo anterior, es enfática en manifestar que nuestro mandante *"doctorando, Ingeniero y Licenciado Aládar Rodríguez Díaz"* cumple con los requisitos contemplados en el artículo 24.4 de la ley 81 "Orgánica de la Universidad Marítima Internacional de Panamá" y con el artículo 77.4 de su Estatuto Orgánico, ambos en concordancia con el artículo 80.4 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, incluso transcribiendo el texto de las referidas normas. La Magistrada Agurto, no sólo ostenta una de las Magistraturas más significativas dentro del ordenamiento jurídico relacionado con el Sector Marítimo Panameño, incluyendo ser miembro de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, sino, que goza de la credibilidad y trayectoria necesaria para emitir la opinión y certificación dada a favor del capitán **RODRÍGUEZ**. La certificación fechada 12 de agosto de 2014, que por este medio comentamos, goza claramente de una alta credibilidad y valor, al ser *emitida por el Órgano Judicial*, con sus correspondientes sellos, es decir, un documento oficial de dicha institución.
2. Carta emitida por la empresa C. FERNIE & CO., S.A. en la que indica que el Ingeniero **RODRIGUEZ** ha prestado sus servicios a ellos desde el año 2003. C. FERNIE & CO., S.A. es una empresa de agenciamiento naviero y corresponsales para compañías de seguros de protección e Indemnización a nivel mundial, así como seguros de casco y máquina, muy reconocida en el sector marítimo Panameño, y considerando su certificación, de la misma se desprende que desde el 2003 a la fecha han transcurrido más de 10 años. En otras palabras, se desprende claramente que el capitán RODRÍGUEZ se mantiene todavía a la fecha prestando sus servicios para esta compañía, es decir, que no se ha desvinculado de ésta. Precisamos destacar, que la nota en referencia por ningún lado señala que mi mandante es "colaborador" sino que *presta* (lo que indica actualidad, tiempo presente) sus servicios como *perito naval y consultor marítimo*.
3. Certificación de UNIGREEN MARINE, S.A. de donde se desprende que desde el año 1996 el capitán **RODRIGUEZ** se embarcó, hasta el año 2002. Inexplicablemente, el Comité procedió a computar mes a mes el periodo de embarque, sin tomar en consideración que los periodos eran consecutivo en el tiempo, y que es usual o propio de la plaza el tener suspensiones de reposo entre embarque y embarque, de lo que se desprende claramente que se mantenía una vinculación. En este tipo de trabajo es RECIBIDO POR:

usual este tiempo en tierra para actualizaciones, cursos o seminarios de refrescamiento.

Más aún, vemos que las posiciones ocupadas por nuestro mandante fueron ascendentes en el tiempo, lo que claramente denota que se mantuvo actualizado, que siguió trabajando y que por tal motivo, ascendió las posiciones dentro de las embarcaciones, pasando de cadete a segundo oficial.

El Comité injustamente ha calificado esta referencia con un término limitado de 3 años y 21 días de experiencia, cuando claramente se denotan más 6 años, sólo con ésta certificación.

CUARTO: Precisamos destacar, que todos los documentos antes enunciados han sido presentados debidamente notariados, ante Notaría Pública, por lo que conforme al artículo 856 del Código Judicial, los mismos gozan de validez legal.

QUINTO: Que de 1996 a la fecha, considerando que el periodo de embarques culminó en el 2002 y que desde el 2003 hasta la fecha ha realizado trabajos para C. FERNIE & CO., S.A., paralelamente brindando servicios como auxiliar técnico de la jurisdicción marítima Panameña, no surge duda que el Ingeniero **ALÁDAR RODRÍGUEZ DÍAZ** ostenta más de 10 años de vinculación y gestión en el sector Marítimo.

SEXTO: Aunado a los elementos fácticos y jurídicos expuestos, debemos resaltar que el Ingeniero **ALADAR RODRÍGUEZ DÍAZ** inició su formación en el sector desde el año 1991 cuando ingresó a la Escuela Náutica de Panamá (créditos y diplomar que constan dentro de la documentación entregada a la postulación), acrecentando su experiencia técnica y profesional con empresas como The Salvage Association, Evergreen Marine (Unigreen), Global Marine Surveys y Mass Marine Surveys and Services (de la que es socio fundador), incluye su trayectoria profesional, la de docente -no permanente- del centro de estudios a los que hoy, aspira postularse como Rector.

Todo esto sumado a otros elementos de índole académica que constan en el expediente de postulación, como son:

-Maestría Internacional en Gestión de Empresas Marítimo Portuaria, habiendo desarrollado una tesina en "Seguros y Reclamos en la Industria de Contenedor Marítimo".

Maestría en Derecho Marítimo graduándose como Magna Cum Laude.

SÉPTIMO: El capitán **RODRÍGUEZ** es miembro de las siguientes asociaciones:

-Nautical Institute (Londres, Inglaterra), Chairman del capítulo de Panamá.

-Internacional Institute of Marine Surveying (Londres, Inglaterra)

-London Maritime Arbitrators Association (Londres, Inglaterra)

-Asociación Panameña de Abogados Marítimos.

-Asociación Panameña de Oficiales de Marina Mercante.

Son claras muestras de la capacidad profesional y académica, la trayectoria en el sector marítimo y las cualidades de mi mandante para postularse a la posición de Rector de la **UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ.**

NUESTRA SOLICITUD:

Con fundamento en las anteriores consideraciones solicitamos a ésta autoridad, que **RECONSIDERE** la Resolución No.CEU-012-14 de 27 de agosto de 2014 y en consecuencia, **REVOQUE** la misma, ordenando la aceptación de la postulación del capitán **ALÁDAR RODRÍGUEZ DÍAZ** a candidato a Rector de la **UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ.**"

Luego de analizados los argumentos del recurrente y las piezas procesales que constan en el expediente del aspirante a candidato al puesto de Rector, le corresponde al Comité Electoral Universitario emitir un criterio, sustentado en Derecho, el cual hacemos en los siguientes términos:

En relación al primer hecho señalado en el Recurso de Reconsideración, es importante precisar que en el Reglamento General de Elecciones el Artículo 88 detalla el proceso de postulación en fases al disponer lo siguiente:

"Artículo 88. El proceso de Postulación se dividirá en tres fases como aparece en el calendario de elecciones. Para el caso de Rector y Decanos, estas fases se detallan así:

88.1 La primera fase es el retiro de los formularios para postulación. El Comité Electoral Universitario entregará el formulario de postulación a los aspirantes y esta fase tendrá un periodo mínimo de dos (2) días, el cual podrá ser ampliado en el Calendario Electoral. La fecha de inicio y terminación de esta fase estará indicada en el Calendario Electoral."

En esta Primera Fase detalla el retiro del Formulario de Postulación por parte de los aspirantes donde se describe los documentos requeridos, Calendario Electoral y el Link de la página WEB donde se encuentra el Reglamento General de Elecciones, la Ley 81 de

enero de 2012 y Estatuto Orgánico. El Calendario de Elecciones establece esta primera fase en el punto *No. 14 Retiro de formularios de postulación desde el 18 al 19 de agosto de 2014.*

En esta Segunda Fase el Comité Electoral Universitario recibe los documentos presentados por los aspirantes a los diferentes cargos de elección descritos en el Formulario de Postulación. El Calendario de Elecciones detalla esta segunda fase en el punto *No. 15 Presentación de Formulario y Documentación desde el 20 al 22 de agosto de 2014.*

“88.2 En la segunda fase, todos los aspirantes a Rector y Decano deben presentar sus documentos ante el Comité Electoral Universitario y cumplir con las siguientes condiciones:”

El Artículo 88.3 establece claramente la tercera fase como revisión de documentos recibidos por el Comité Electoral Universitario entregados por cada uno de los aspirantes. Si fueran revisados en la segunda fase no existiría una tercera fase. El Calendario de Elecciones describe esta tercera fase en el punto No. 16 Revisión de documentos por el Comité Electoral Universitario del 25 al 27 de agosto de 2014. RECIBIDO POR:

“88.3 En la tercera fase, el Comité Electoral Universitario revisará los documentos recibidos y declarará si procede o no la aceptación de la postulación, en base a los requisitos exigidos por el presente reglamento. Posteriormente, procede la notificación por edicto a los aspirantes, de la resolución que determina la aceptación o rechazo de los documentos y/o cumplimiento de todos los requisitos.”

En los hechos segundo y tercero sobre la evaluación de documentos aportados por el aspirante sobre su experiencia de 10 años en actividades vinculadas al sector marítimo se fundamentó en las siguientes normas: 11 SEP '14 3:28PM

El Artículo 30 del Reglamento General de Elecciones, en el punto 30.2 describe:
“Artículo 30: El Comité Electoral Universitario tendrá las atribuciones siguientes:

...

30.2 Garantizar el cumplimiento de los requisitos para el cargo o puestos, por parte de los aspirantes.”

En el artículo 78 del Reglamento General de Elecciones se describen las medidas necesarias:

“Durante el Proceso Electoral, el Comité Electoral Universitario tomará todas las medidas necesarias con el objeto que se dé estricto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento *que busca garantizar la libertad, pureza y eficacia del sufragio.*”

El Comité Electoral Universitario, en la tercera fase, revisa y evalúa cada uno de los documentos garantizando el cumplimiento de los documentos requeridos por el formulario de postulación y descritos en el artículo 88.2.

Le corresponde al Comité Electoral Universitario revisar los documentos recibidos y declarar si procede o no la aceptación de la postulación, en base a los requisitos exigidos por el Reglamento General de Elecciones, los cuales se encuentran relacionados con los artículos 26 y 27 del mismo Reglamento:

“Artículo 26: Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio de los miembros de los diferentes estamentos universitarios, se creó el Comité Electoral Universitario con carácter permanente y autónomo, para reglamentar, interpretar y aplicar todo lo concerniente a la materia electoral. El Comité Electoral Universitario deberá dirigir, vigilar, fiscalizar y decidir las dudas, vacíos o controversias que surjan en los diferentes procesos electorales que se lleven a cabo en la UMIP”.

“Artículo 27: Este Comité tendrá jurisdicción y competencia electoral en todos los estamentos e instalaciones que pertenezcan a la Comunidad UMIP. Los resultados de las elecciones universitarias, así como de todas sus decisiones deberán constar por escrito en Resoluciones debidamente enumeradas y calendadas que serán publicadas y fijadas en los murales de la Universidad, así como en la Intranet y página Web de la UMIP. Una vez en firme dichas decisiones, deberán ser remitidas a la Secretaría General para su archivo”. RECIBIDO POR: 16 SEP '14 5:33PM

El Formulario de Postulación para Candidato a Rector, en el séptimo punto describe lo siguiente:

“Certificación en original de la experiencia como docente en educación superior marítima o actividades vinculadas al sector marítimo en un tiempo no menor de diez años de experiencia, expedido por la Secretaría General de la UMIP y en el caso de otras universidades debe presentar el original y copia debidamente autenticada por un Notario Público autorizado. En caso que dichas certificaciones provengan del extranjero deberán venir autenticadas o apostilladas por las autoridades correspondientes.

Certificación o certificaciones en original y copia autenticada por un Notario Público Autorizado de la experiencia profesional en el área de su especialidad dentro o fuera de la Universidad. En caso de ser certificaciones provenientes del extranjero deberán presentarse debidamente autenticada o apostilla por las autoridades correspondientes.”

En el formulario de postulación como en el Reglamento General de Elecciones, describe “Certificación de la experiencia profesional”, en nuestro formulario de postulación no describe como requisito **“Carta de recomendación”**.

El Aspirante, tal y como lo detalla en su recurso de reconsideración presenta carta en original y copia del Segundo Tribunal Marítimo del Órgano Judicial de la República de Panamá sin número, expedido el 12 de agosto de 2014, firmada por la Jueza del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá donde consta que “El Profesor Rodríguez Díaz ha cooperado con este despacho, como Auxiliar del Tribunal y para las partes, como perito experto náutico en casos marítimos internacionales...”. No obstante, no se refleja en dicha misiva los períodos en que prestó el servicio en dicha institución.

También se presentó Carta en original y copia de la empresa C. FERNIE & CO., S.A. expedida el 5 de mayo de 2014 cotejada por un Notario Público Autorizado, donde se hace constar lo siguiente “La presente tiene como objetivo primordial expresar nuestra satisfacción a favor del Ingeniero Náutico e Investigador de accidentes marítimos ALÁDAR RODRÍGUEZ DÍAZ, un profesional comprometido y quien ha brindado, a esta empresa, sus servicios como perito naval y consultor marítimo desde el año 2003”. La nota sólo hace referencia a que se desarrolló como colaborador desde el 2003, sin evidenciar hasta cuando laboró en la misma, no sabemos qué posición ocupa el firmante de la nota.

Asimismo, el postulante presenta Certificación en original y copia descrita por la empresa UNIGREEN MARINE S.A. expedida el 12 de mayo de 2014, con firma de Jeff Hung, Jefe de Personal; sin sello de Recursos Humanos de la empresa, está cotejada por Notario Público Autorizado y se hace constar la siguiente experiencia profesional:

	VESSEL NAME	STARTED	ENDED	POSITION
1.	MV EVER RENOWN	OCT/24/1996	NOV/15/1997	Cadet
2.	MV EVER ABLE	JUL/20/1998	NOV/10/1999	Third Officer
3.	MV GREEN HANDSOME	FEB/17/2000	JUN/22/2000	Third Officer
4.	MV GREEN HANDSOME	JUL/05/2000	AUG/17/2000	Third Officer
5.	MV GREEN BETTER	AUG/21/2000	MAY/23/2001	Second Officer
6.	MV GREEN BRIDGE	JUN/03/2001	DEC/14/2001	Second Officer
7.	MV GREEN BETTER	MAY/26/2002	AUG/31/2002	Second Officer

La sumatoria total de la experiencia profesional en la compañía UNIGREEN MARINE S.A. es de: tres (3) años y 21 días. Es importante deslindar que del 24 de octubre de 1996 al 15 de noviembre de 1997, el Señor Aladar Bogar Rodríguez Díaz, se embarca como cadete, esto no cuenta como experiencia laboral y no se puede tomar en cuenta como experiencia profesional.

El Comité Electoral Universitario quiere reiterar nuevamente por medio de la presente parte motiva la comunicación de la Resolución CEU-002-13 de 16 de diciembre de 2013, la cual fue publicada en el mural asignado y en la página web de la UMIP. Mediante dicha

resolución se aprobó el Reglamento Interno en el cual se describen las funciones de los miembros de la **Junta Directiva** del Comité Electoral Universitario y detalla entre las funciones del **Presidente** en el punto 9: "**Firmar las Resoluciones del Comité**" y en el punto 6 entre las funciones de la Secretaria se encuentran "**Firmar las Resoluciones del Comité y cumplir con los trámites de comunicación de las mismas antes las instancias correspondientes.**"

Por las motivaciones antes expuestas, los miembros del Comité Electoral Universitario después de una amplia revisión, consultas, discusión y análisis, consideran no acceder a lo solicitado en el Recurso de Reconsideración presentado por el Señor Aládar Bógar Rodríguez Díaz, por lo que se procederá a mantener la resolución en todo su contenido.

Que por lo antes expuesto, los miembros del Comité Electoral Universitario, en uso de sus facultades,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener en todos sus partes la Resolución No. CEU-012-14 de 27 de agosto de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con esta Resolución se agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución surte efecto a partir de la respectiva desfijación del edicto de notificación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley No. 81 del 8 de noviembre de 2012.

Estatuto Orgánico de la UMIP, aprobado por Resolución de Consejo Superior No. 002-13 de 25 de julio de 2013.

Resolución de Consejo General Universitario No. 006-13 de 6 de noviembre de 2013.

Resolución del Comité Electoral Universitario No. CEU-002-14 de 31 de marzo de 2014.

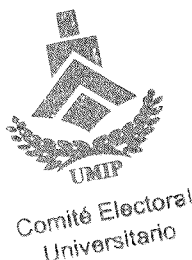
Resolución de Consejo Superior N° 002-14 de 22 de abril de 2014.

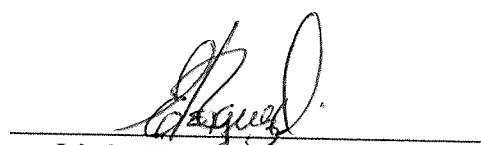
Resolución del Comité Electoral Universitario No. CEU-004-14 de 11 de junio de 2014.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil catorce (2014).


Ing. Miguel González

Presidente
Comité Electoral Universitario




Licda. Elsi Rodríguez
Secretaria
Comité Electoral Universitario

RECIBIDO POR:

16 SEP '14 5:03PM